ADMINISTRACION DE JUSTICIA

# JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 CARTAGENA

SENTENCIA: 00011/2025

-

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS,3-BAJO
**Teléfono:** 968506838 **Fax:** 968529166
**Correo electrónico:** contencioso1.cartagena@justicia.es

Equipo/usuario: MBC

**N.I.G:** 30016 45 3 2023 0000381
**Procedimiento:** PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000388 /2023 /
**Sobre:** ADMINISTRACION LOCAL
**De D/Dª:** [redacted].
**Abogado:** BEATRIZ PELLUZ HERNANDEZ
**Procurador D./Dª:**
**Contra D./Dª** EXMO AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
**Abogado:**
**Procurador D./Dª** EVA ESCUDERO VERA

## SENTENCIA nº 11

**PROCEDIMIENTO:** Procedimiento Abreviado 338/2023

**OBJETO DEL JUICIO:** Sanción.

**MAGISTRADO-JUEZ:** D. FERNANDO ROMERO MEDEL.

**PARTE DEMANDANTE:** [redacted]
**Letrada:** Dª. BEATRIZ PELLUZ HERNÁNDEZ.

**PARTE DEMANDADA:** AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA.
**Procuradora:** Dª. EVA ESCUDERO VERA.
**Letrado:** D. MIGUEL FERNÁNDEZ GÓMEZ.

En Cartagena, a 4 de febrero de 2025.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La parte actora interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito de demanda, en la que, tras exponer los hechos y fundamentos que consideró que eran de aplicación al caso, terminó solicitando al juzgado que *"tenga por formulada DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA y en su día, dicte resolución estimando el recurso."*.

Código Seguro de Verificación [redacted] Puede verificar este documento en https://www.administracondejusticia.gob.es
**FIRMA (1):** Fernando Romero Medel (04/02/2025 13:27)

**SEGUNDO.-** Tras los oportunos trámites procesales que son de ver en las actuaciones, y habiéndose recabado el expediente de la Administración demandada se citó a las partes para la vista señalada el día 3 de diciembre de 2024.

**TERCERO.-** El día señalado tuvo lugar el acto de juicio, en el que la parte recurrente se ratificó en su escrito de demanda y la demandada contestó de viva voz a la misma.

Una vez admitidas las pruebas propuestas por las partes y que se entendieron pertinentes, y practicadas las admitidas, tras las conclusiones de los letrados quedaron los autos vistos para sentencia.

**CUARTO.-** En el presente procedimiento se han observado, en esencia, todas las prescripciones legales excepto el plazo para dictar sentencia debido a la carga de trabajo que soporta este juzgado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Según se desprende del escrito de demanda, ya que no se expresa cuál es el acto concreto recurrido, el acto impugnado es *"la Resolución de fecha 15 de Julio de 2.023 del AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA, declarando INADMISIBLE A TRAMITE reclamación económica administrativa contra providencia de embargo, Expediente 73909/0005/8928285."*.

La parte actora basa su pretensión en las siguientes alegaciones:

.- Que en este caso se emitió una diligencia de embargo de fecha 31 de octubre de 2022, contra la que la parte actora interpuso recurso de reposición en fecha 13 de diciembre de 2022, que fue desestimado por decreto de 19 de diciembre de 2022.

.- Contra este decreto de 19 de diciembre de 2022, la parte actora interpuso reclamación económico administrativa el 16 de enero de 2023, sin embargo, la Administración demandada en fecha 28 de abril de 2023 requirió a la actora para que aportara copia del acto administrativo que se impugnaba en la reclamación económico administrativa, aportando la actora el 17 de mayo de 2023 nuevamente el escrito de interposición de la reclamación económico administrativa junto con el decreto desestimatorio de 19 de diciembre de 2022.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

.- Que el Consejo Económico Administrativo de Cartagena, a pesar de lo anterior, dictó su Resolución nº 55/2023, 11 de julio, por la que acordó *"Declarar la INADMISIBILIDAD de la Reclamación económico-administrativa interpuesta por "[redacted], por falta de identificación del acto o actuación contra el que se reclama, con archivo de las actuaciones"*, adoleciendo esta última resolución de falta de motivación y habiéndole causado indefensión por no ajustarse al procedimiento legalmente establecido.

El letrado consistorial se opuso a la demanda y defendió la validez de la resolución recurrida sosteniendo tanto su motivación como la corrección del procedimiento seguido para su dictado.

**SEGUNDO.-** En este caso, si bien es cierto que la técnica jurídica tanto del recurso de reposición formulado en vía administrativa por la actora, como del escrito de la reclamación económico administrativa, como de la demanda deja mucho que desear, ya que, por ejemplo, no parece que en ninguno de esos escritos se tenga claro cuál es la diferencia entre lo que es una providencia de apremio y una diligencia de embargo, no cabe duda: ni de cuál es el acto impugnado en la reclamación económico administrativa, esto es, el decreto de 19 de diciembre de 2022 desestimatorio del recurso de reposición interpuesto contra la diligencia de embargo de 31 de octubre de 2022; ni de cuál es la razón de su impugnación, que además aparece nítida en el considerando del decreto de 19 de diciembre de 2022:

*"**CONSIDERANDO que el acto administrativo recurrido es una diligencia de embargo**, es de obligada aplicación el artículo 170.3 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que establece que contra este tipo de actos sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición: a) Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago, b) Falta de notificación de la providencia de apremio, c) Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en esta ley, d) Suspensión del procedimiento de recaudación.*

***Alegado el motivo tasado de falta de notificación de la providencia de apremio**, este se desestima, ya que esta fue notificada personalmente con acuse de recibo en fecha 11/07/2022, lo cual determina la firmeza de la misma, pues, salvo error u omisión, no consta que la misma fuera recurrida en tiempo y forma."*.

Ante esto debemos recordar lo declarado por la STSJ de Murcia nº 808/2017, de 29 de diciembre *"… **parece olvidar la***

***apelada que el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado constitucionalmente impone que se realice una interpretación restrictiva y estricta de las causas de inadmisibilidad. En nuestro caso, la interpretación rigorista y en exceso formalista pretendida por la apelada iría en contra del principio pro actione. Aunque pueda tacharse de poco afortunada o errónea la identificación del acto recurrido que se hace en el escrito de interposición del recurso con alusión a la notificación del mismo, no deja ningún lugar a dudas,*** *que lo que se impugna es el acto por el que se resuelve la reclamación por responsabilidad patrimonial formulada ante el Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar que no es otro que el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 23 de junio de 2015, que además se acompaña al escrito, como resolución recurrida".*

Pues bien, si el motivo que se alegaba ya en el recurso de reposición, después en la reclamación económico administrativa y ahora en la demanda es la absoluta falta de notificación de las resoluciones anteriores que dan lugar a la diligencia de embargo de 31 de octubre de 2022, como mínimo lo que debería haber hecho la administración demandada es acreditar esa notificación personal de la providencia de apremio de 11 de julio de 2022, lo cual no ha hecho. Es más, ni siquiera sabemos si se le notificó a la actora la multa inicial, porque a pesar de haber solicitado esta prueba en vía administrativa, debido a los motivos tasados de impugnación de la diligencia de embargo del artículo 170.3 LGT 58/2003 la administración no respondió a esta cuestión. Por otro lado, debemos recordar que la providencia de apremio es el acto que debe iniciar el procedimiento de apremio según el artículo 167.1 LGT 58/2003 y aquí el Ayuntamiento de Cartagena ha presentado un expediente administrativo que comienza directamente con la diligencia de embargo.

Así pues, el hecho de que no se haya aportado por la administración la acreditación de la notificación de la providencia de apremio, cuando además recaía sobre ella la carga de esta prueba dada la facilidad probatoria de que disponía atendiendo a las alegaciones vertidas por la parte actora -debiendo recordarse en este punto el artículo 217.7 LEC 1/2000 *"Para la aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo el tribunal deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes del litigio."*-, supone una infracción del artículo 170.3 LGT 58/2003 y por tanto que no se haya seguido el procedimiento legalmente establecido y se haya generado indefensión a la parte actora, que no ha tenido la posibilidad de defenderse contra el acto iniciador del procedimiento de apremio.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Por tanto, dado el muy mejorable, nuevamente, suplico de la demanda, con arreglo a lo establecido en el artículo 71 LJCA 29/1998 debemos estimar el recurso contencioso administrativo y anular la Resolución nº 55/2023, 11 de julio, del Consejo Económico Administrativo de Cartagena por la cual se acordó la inadmisibilidad de la Reclamación económico-administrativa interpuesta por "[redacted]", por falta de identificación del acto o actuación contra el que se reclama, con archivo de las actuaciones, dejándola esta resolución sin efecto, sin efectuar ningún otro pronunciamiento.

**TERCERO.-** Por aplicación del artículo 139 de la LJCA 29/1998, en este caso existen motivos para no proceder a imponer las costas a la administración demandada dada las deficiencias de los escritos de la actora en vía administrativa y de la demanda puestos de manifiesto en el fundamento de derecho precedente.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

**F A L L O**

**ESTIMO el recurso interpuesto por la representación procesal de** [redacted]. frente a la Resolución nº 55/2023, 11 de julio, del Consejo Económico Administrativo de Cartagena por la cual se acordó la inadmisibilidad de la Reclamación económico-administrativa interpuesta por "ACEROS MORALES S.L", por falta de identificación del acto o actuación contra el que se reclama, con archivo de las actuaciones; anulo la misma por ser contraria a Derecho, dejándola sin efecto; cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

**FIRMA (1):** Fernando Romero Medel (04/02/2025 13:27)